REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de Marzo de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 **2012 00480** 00
Demandante	TRINIDAD DEL SOCORRO CHAVERRA COLORADO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio Nº	027

La señora TRINIDAD DEL SOCORRO CHAVERRA COLORADO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por auto del 28 de Enero de 2013, notificado por estados del 29 de Enero del mismo año (folio 30), se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados relacionados con la acreditación del envío de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Posteriormente, a través de auto de Febrero 18 de 2013 (folio 43), el Despacho dispuso inadmitir nuevamente la demanda da la referencia concediendo a la demandante un término de cinco (5) días para que allegara la constancia del envío mencionado, aclarando que la aportada en escrito de febrero 7 de 2013, no correspondía a la conciliación llevada a cabo dentro del presente asunto, como quiera que tal como pudo constatarse a través de la página web de la empresa de servicio postal, las fechas de envío y recibo de la guía aportada no guardan relación con el proceso bajo estudio.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

Al respecto encuentra esta Agencia Judicial pertinente efectuar las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

> "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...*".

3. En primer término el Despacho inadmitió la demanda presentada y concedió a la parte diez (10) días, so pena de rechazo para que la actora aportara constancia sobre el envío de la solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante escrito radicado el pasado 7 de Febrero de 2013, la parte demandante pretendió dar cumplimiento al requisito exigido por este Despacho, sin embargo tal como pudo constatar el Despacho a través de la página web del servicio postal, los datos de la guía de correo allegada no correspondían con la fecha en que se llevó a cabo la solicitud de conciliación prejudicial llevada a cabo dentro del asunto. Por esta razón, se inadmitió nuevamente la demanda por auto de Febrero 18 de 2013 (folio 43), concediendo un término adicional de cinco (5) días para que la demandante diera cumplimiento al requisito exigido.

Venció el término concedido para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutiva de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en autos de Enero 28 y Febrero 18 de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

cgo